



VIGILANTES ASOCIADOS

PARADAS EN RUTAS DE TRANSPORTES BLINDADOS

Consulta de una Central Sindical, sobre si cuando se realizan transportes de efectivo, la norma permite efectuar paradas intermedias para recogida o entrega de fondos.

CONSIDERACIONES

Conviene señalar que, ni la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, ni su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 2364/1994, contienen referencia alguna al supuesto objeto de consulta, puesto que tal aspecto al igual que otros muchos de similar naturaleza, vienen determinados con carácter general en las normas que regulan la seguridad privada y en particular en las cláusulas que en cada contrato se establezcan.

Respecto a las normas que regulan el transporte y distribución de objetos valiosos, se recogen en la Sección V, del Capítulo III del Reglamento de Seguridad Privada y de forma más concreta, las que hacen referencia al supuesto planteado sobre las operaciones de recogida y entrega de efectivo que realice cada vehículo, en el artículo 34, que solo establece como obligación "la consignación diaria en una hoja de ruta en la que se reflejen las paradas previstas".

También y en el mismo artículo, se exige que dicha hoja de ruta esté en poder del responsable del equipo que realiza el servicio, a disposición de los funcionarios policiales que pudiesen requerírselas, en cualquier momento, con motivo de una inspección.

Señalar igualmente que cuando la cantidad que se transporte sea superior a 240.000 €, según se recoge en el apartado vigésimo segundo, punto 3 de la O.M. de 23 de abril de 1997 por la que se concretan determinados aspectos en materia de empresas de seguridad, deberá ser comunicado a las dependencias correspondientes de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, con una antelación de veinticuatro horas a su inicio, por si procediese adoptar medidas extraordinarias de seguridad.

Al no reflejar la norma de una forma expresa la obligación de que, cuando se transporten cantidades superiores a la mencionada en el párrafo anterior, sea obligatorio realizar un trayecto sin paradas, se entiende por esta Unidad que, si se realizasen aquellas que se encuentren reflejadas en la hoja de ruta y comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no se contravendría lo dispuesto normativamente.

Respecto a las cláusulas que figuren en cada contrato, el artículo 20.1 del Reglamento de Seguridad Privada, en su párrafo cuarto, dispone que "el formato de los contratos y las comunicaciones se ajustara a las normas y modelos que se establezcan por el Ministerio del Interior, sin perjuicio de la posibilidad de adicción en los contratos, de pactos complementarios para aspectos no regulados en el presente Reglamento".

Dado que el modelo recogido en el Anexo IV de la citada Orden Ministerial de Empresas, no establece ningún campo obligatorio que exija que los servicios de transporte de fondos se realicen en la forma consultada, es decir, sin paradas intermedias, esto sólo sería posible a través de una cláusula complementaria entre cliente y el prestador del servicio, que obligase a este último a



realizar el transporte contratado de forma directa. Dicho aspecto, al exceder de las competencias de seguridad privada, únicamente podría ser reclamado por el contratante del servicio.

CONCLUSIONES

De los contenidos referidos en los párrafos anteriores, queda patente que las posibles paradas que se realicen por un vehículo de transporte de fondos, deben estar obligatoriamente reflejadas en la "hoja de ruta" y, en su caso, comunicadas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en cada territorio.